

LA LOPD EN EL DÍA A DÍA

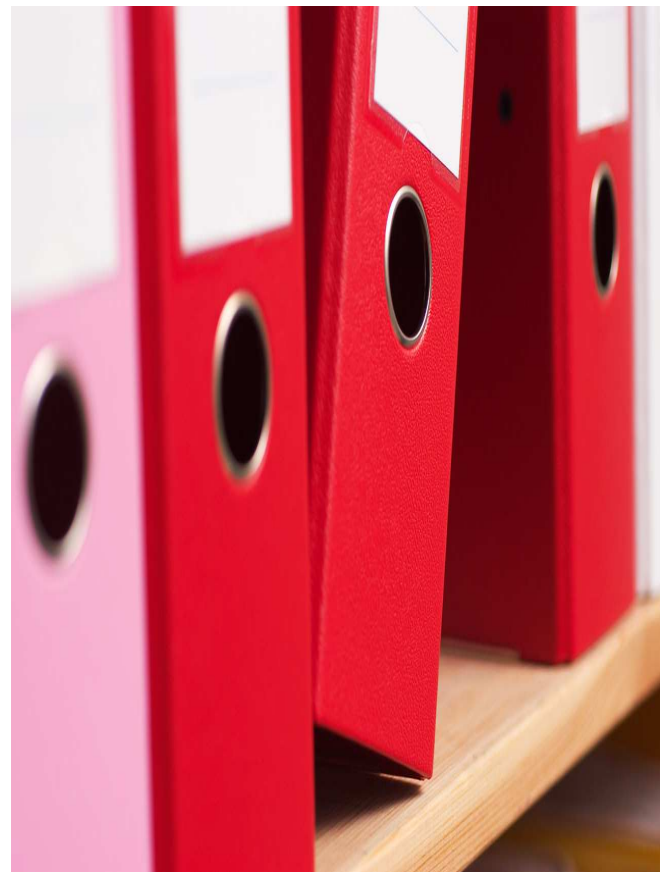
Funciones y obligaciones del personal con acceso a datos personales en la empresa.

Según establece el artículo 89 del RDLOPD, el responsable del fichero deberá adoptar las siguientes medidas de seguridad respecto a los empleados que tengan acceso a datos en su empresa:

- Definir y documentar claramente en su Documento de Seguridad las **funciones y obligaciones de cada uno de los usuarios o perfiles de usuarios con acceso a los datos** de carácter personal y a los sistemas de información.
- Definir las **funciones de control o autorizaciones que se hayan delegado** por el responsable del fichero.
- Adoptar las medidas necesarias para que el personal con acceso a datos personales **conozca de forma comprensible las normas de seguridad que afecten al desarrollo de sus funciones.**
- Dar a conocer a los usuarios las **consecuencias en que pudieran incurrir** en caso de incumplimiento.

Contenido

Funciones y obligaciones del personal con acceso a datos...	1
Listados de viviendas que no pagan las cuotas comunitarias	2
Empresas de Prevención y Mutuas como encargadas o como...	3
Resultados del primer análisis coordinado sobre el uso de...	4
¿Qué tengo que hacer si contrato a un informático?	5



IMPORTANTE

Los usuarios de la empresa deben ser informados por el responsable de los ficheros de las normas de seguridad a aplicar en la empresa respecto al tratamiento de los datos personales.

SANCIONES DE LA AEPD

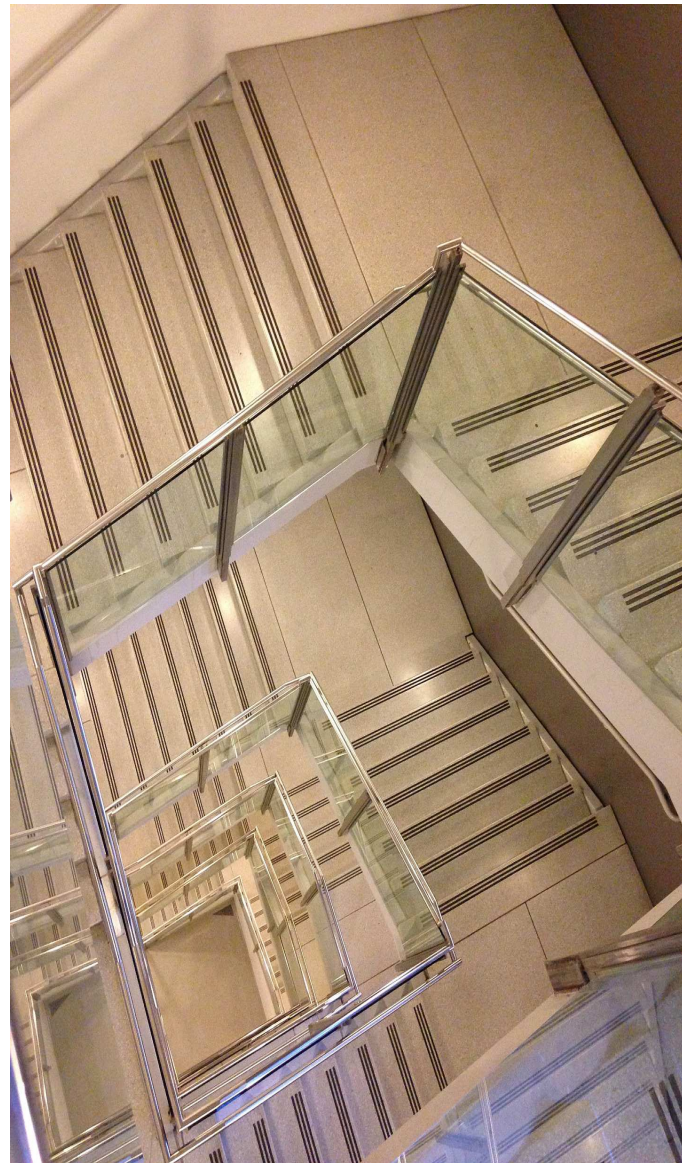
Listado de viviendas que no pagan las cuotas comunitarias

El [PS/00173/2012](#) de la AEPD sanciona a una Comunidad de propietarios por exponer su Presidente en el tablón de anuncios colocado en la entrada de una urbanización, una relación de impagados, bajo el título “MOROSIDAD” entre los que figuran el nombre y apellidos de la denunciante asociados a una deuda de la vivienda en la que vive de alquiler.

La Comunidad, trata los datos de los propietarios para asegurar el correcto desenvolvimiento de la misma, actuando pues como responsable del fichero, y por tanto, de los datos contenidos en el tablón de anuncios.

La inobservancia por parte de esta comunidad del artículo 10 de la LOPD, referido al deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros, al exponer el listado de deudores, no solo a los propietarios, sino a terceros que pudieran transitar por la zona, implica que la Comunidad ha infringido la normativa de Protección de Datos, puesto que la Ley no habilita esta comunicación por no cumplirse ni los requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal, ni constar el consentimiento por parte del denunciante.

Resultado: **sanción a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS** por una infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, con una multa de 1.000 euros, según el artículo 45.1, 2, 4 y 5 de la citada Ley Orgánica.



IMPORTANTE

Sólo podrán colocarse carteles con datos personales en tabloneros de anuncios de comunidades, **si el titular ha consentido o si así se decidiese en Junta**, cumpliendo los requisitos que autoriza la LPH en relación con la LOPD.

LA AEPD ACLARA

Empresas de Prevención y Mutuas como encargadas o como responsables de datos

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS

El [*informe 189/2008*](#) de la AEPD versa sobre si los servicios que prestan las empresas de Prevención de Riesgos Laborales y las Mutuas de accidente, se realizan en calidad de encargados, o como responsables del tratamiento.

- Respecto a las **empresas de Prevención de Riesgos laborales**, existirán supuestos en que éstas accederán a los datos de los trabajadores en calidad de **encargados del tratamiento y otros en los que se realizarán como cesiones de datos**, constituyendo encargo solamente cuando se traten los datos por cuenta del responsable del tratamiento, no encontrando amparo en el artículo 12 de la LOPD cuando el acceso a la información médica de carácter personal se limite al personal médico y a las autoridades sanitarias.
- Respecto de las **Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social**, es la Ley General de la Seguridad Social 1/1994 la que obliga a los empresarios a la afiliación de sus trabajadores, así como a proteger la seguridad de los mismos a través de una entidad gestora o de una Mutua de Accidentes. De ahí deriva la obligación legal de comunicar o ceder por los empresarios los datos de sus trabajadores a las indicadas entidades constituyéndose pues en responsables del tratamiento y no en meros encargados.



IMPORTANTE

Las empresas encargadas de la Prevención de Riesgos Laborales y las Mutuas de Accidentes serán consideradas responsables del tratamiento de datos que realizan, al amparo de las funciones que tiene legalmente atribuidas.

ACTUALIDAD LOPD

Resultados del primer análisis coordinado sobre el uso de cookies en Europa



Fuente: www.agpd.es

Revista de Prensa ▶ Notas de Prensa ▶ 2015 ▶ 17 de febrero ▼

Resultados del primer análisis coordinado sobre el uso de cookies en Europa

El objetivo de este estudio, en el que ha participado la AEPD, es obtener una visión transnacional, integral y conjunta sobre las condiciones en las que se instalan las cookies en los ordenadores de los usuarios.

- El estudio analiza un total de 478 sitios web agrupados en tres sectores: comercio electrónico, medios de comunicación y servicios públicos
- Esta iniciativa tiene como objetivo obtener una visión transnacional y conjunta sobre la utilización de cookies en Europa, así como fomentar el cumplimiento de la legislación y promover la concienciación de los usuarios
- Las páginas analizadas instalaron 16.555 cookies, con una media de 34.6 cookies por sitio web
- El 70% de las cookies encontradas son de tercera parte, y más de la mitad de ese porcentaje son instaladas por sólo 25 proveedores
- 22 de las páginas examinadas instalan más de 100 cookies cuando el usuario visita su página principal
- La caducidad media de las cookies está establecida entre uno y dos años, aunque tres de ellas prolongan su caducidad hasta el 31 de diciembre del año 9999

(Madrid, 17 de febrero de 2015). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha participado en el primer análisis coordinado con otras Autoridades europeas para examinar el uso de cookies en algunas de las páginas web más visitadas por los ciudadanos. El objetivo de este estudio es obtener una visión transnacional, integral y conjunta sobre las condiciones en las que se instalan las cookies en los ordenadores de los usuarios, fomentar el cumplimiento de la protección de datos y la privacidad por parte de los responsables, y promover la concienciación de los usuarios.

El análisis –en el que la AEPD ha participado junto a las Autoridades competentes en privacidad y telecomunicaciones de Dinamarca, Eslovenia, Francia, Grecia, Países Bajos, Reino Unido y República Checa– **ha examinado un total de 478 sitios web**, seleccionados entre las 250 páginas más visitadas en cada uno de los países, revisando tanto las cookies instaladas como la información ofrecida sobre las mismas y los mecanismos establecidos para recabar el consentimiento de los usuarios. Las páginas analizadas pertenecen a **tres sectores específicos**: comercio electrónico, medios de comunicación y servicios públicos.

Una cookie es una pequeña pieza de información que la mayoría de las páginas web colocan en los equipos de los usuarios cuando estos acceden a ellas. Sus finalidades son diversas y permiten desde controlar el tráfico y la comunicación de datos a la

Puede ver más información en el siguiente enlace:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2015/notas_prensa/news/2015_02_17-ides-idphp.php

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿Qué tengo que hacer si contrato a un informático?

Un servicio de mantenimiento informático constituirá un tratamiento de datos por cuenta de terceros, **siempre que los ordenadores objeto del mantenimiento, contengan datos de carácter personal.**

En estos casos, la empresa que nos presta el servicio será un encargado del tratamiento, y como tal, hemos de:

- **Asegurarnos que cumple la LOPD.** El reglamento de desarrollo de la LOPD, en su artículo 20.2 dice: *“Cuando el responsable del tratamiento contrate la prestación de un servicio que comporte un tratamiento de datos personales sometido a lo dispuesto en este capítulo deberá velar por que el encargado del tratamiento reúna las garantías para el cumplimiento...”*. Es decir, es **nuestra responsabilidad** escoger encargados del tratamiento que cumplan la LOPD.
- **Firmar un contrato de acceso a datos por cuenta de terceros** que especifique el servicio prestado, los ficheros a los que pudieran tener acceso, donde se va a prestar el servicio, si pueden o no incorporar datos en equipos que no sean del responsable y las medidas de seguridad que debe cumplir.
- **Indicar en el Documento de Seguridad esta circunstancia** (encargado, servicio, implicaciones, etc.).

“Como Responsables de Fichero, debemos asegurarnos de que quienes acceden a nuestros sistemas, cumplen la normativa de protección de datos”



A TENER EN CUENTA

No disponer de contrato de acceso a datos por cuenta de terceros con un encargado es una infracción tipificada como leve, con una sanción de entre 900 y 40.000€